

Expediente: **6033/23**

Carátula: **CASAGRANDE RUBEN EDUARDO C/ YUMHAK S.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245038128 - CASAGRANDE, RUBEN EDUARDO-ACTOR/A

900000000000 - YUMAK S.A., -DEMANDADO/A

900000000000 - ZANELLA HNOS Y CIA S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6033/23



H102325485832

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CASAGRANDE RUBEN EDUARDO c/ YUMHAK S.A. Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 6033/23 – Ingreso: 22/11/2023), y;

RESULTA

Que vienen estos autos a despacho para resolver el desistimiento del proceso por el actor Ruben Eduardo Casagrande, con el patrocinio de su letrado Gustavo Rubén Obelar.

En presentación de fecha 05/03/2025, el actor desiste de la demanda en contra de YUMHK S.A. y ZANELLA HNOS. y CIA. S.A., conforme lo prescripto por el Art. 252 procesal.

Llamados los autos a despacho para dictar sentencia se encuentra la proveyente en condiciones de resolver.

Así la cuestión traída a conocimiento y decisión, destaco que el desistimiento es un modo anormal de conclusión del proceso que consiste en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión (cfr. Fenochietto, Carlos E., CCCN, comentado y anotado, Vol. 2, pág. 162 y ss., Astrea, 1999).

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán establece que en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad pero no puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. (cfr. Art. 252 CPCC).

En autos, la demanda no fue notificada a los accionados, por lo tanto, no es necesaria la conformidad de los demandados con el desistimiento del proceso. En consecuencia, al encuadrar la

cuestión fáctica de autos dentro de las normas procesales citadas, corresponde hacer lugar al desistimiento del proceso con los efectos del art. 252 segundo párrafo del CPCC.

En relación a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora que desiste del proceso, conforme establece el art. 70 del CPCCT. No obstante, el actor queda eximido del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, LDC. (cf. CSJT - Sala Civil - Autos: PONCE MARIA CLAUDIA Vs. PLAN OVALO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n°: 766/13 - Sent. N.° 1349 Fecha Sentencia 31/10/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I. TÉNGASE por desistido del proceso al actor, Ruben Eduardo Casagrande, con los efectos previstos en el Art. 252 procesal, en contra de los demandados YUMHK S.A. y ZANELLA HNOS. Y CIA. S.A., conforme se considera.

II. COSTAS: en la forma considerada.

IV. HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.